

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de marzo de 2023. Informe, señora Jueza: A su despacho el presente proceso **RAD: 47-001-31-05-002-2022-00263-00**, comunicando que la apoderada del demandante presenta escrito, el que pretende reformar la demanda luego de que esta fu rechazada. Ordene.

Laura Marcela Lafaurie Barros
Oficial Mayor.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR GONZÁLO ESCOBAR PAYARES contra INDEGA Y TRANSEBEB

RADICACION 47-001-31-05-002-2022-00263-00.

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Por auto del 9 de febrero de 2023, notificado el 10 del mismo mes y año, decidió rechazar la demanda, en la medida que no se subsanó en debida forma el libelo, no obstante lo anterior la profesional del derecho quien representa al demandante, presenta poder con el objeto de “aclarar” y reformar el introductorio.

Ahora bien, el artículo 28 del C.P.L., modificado por la Ley 712, artículo 15, establece:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

De lo anterior, y descendiendo en el caso bajo estudio, no dio cumplimiento a la norma anterior que ella misma cita, como quiera que no subsanó la demanda y tampoco presentó la reforma de la demanda en el término que dispone la ley para hacerlo, la cual es, 5 días después de que el demandado se notifique y se venza el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Es de aclarar que los términos son perentorios e improrrogables y deben ceñirse a ellos, no es procedente que se reciban, como en el caso memoriales por fuera de los momentos procesales que las normas tienen dispuesto para ellos, pues de no. Hacerlo así causaría incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia a la redefinición de las etapas y actuaciones que no tendrían conclusión jamás.

Como quiera que la demanda no se admitió e incluso se rechazó la reforma es improcedente, habida cuenta que no cumple con los parámetros dispuestos por la norma antes en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese improcedente la reforma de la demanda conforme se indicó previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c55476a4f63b0d0467f46a7569d0839ae6024ed619ff94433e225004b2cf008**

Documento generado en 27/03/2023 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>